CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpeta 320/2020

Distribuido: **321/2020**

7 de octubre de 2020

FUEROS PARLAMENTARIOS

Modificación

- Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Sebastián Da Silva
- Disposición Citada
- Comparativo

Cámara de Senadores

PARTICULAR

CÁMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	11:15
Fecha	05/10/2020
Carpeta Nº	320/2020

PROYECTO DE LEY FUEROS PARLAMENTARIOS

Artículo 1°. Sustituyese el artículo 114 de la Constitución de la República, por el siguiente:

"Artículo 114.- Los Senadores y Representantes podrán ser acusados penalmente por los delitos que fueren pasibles de haber cometido, no pudiendo invocar ningún tipo de fueros o inmunidades sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 93.

En el supuesto de que un Senador o Representante sean formalizados por la Justicia competente por la supuesta comisión de un delito, y se decrete a su respecto la prisión preventiva o medidas sustitutivas, el mismo quedará automáticamente suspendido en sus funciones debiendo ser sustituido por su respectivo suplente.

Los Senadores y Representantes cesarán automáticamente en el cargo por sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada."

Artículo 2°. Modifícase el artículo 93 de la Constitución de la República, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y

de la Corte Electoral, por violación de la Constitución, después de haber conocido sobre ello a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa."

Artículo 3°. La presente ley constitucional será sometida a plebiscito de ratificación popular. Entrará en vigor en la fecha que quede firme la resolución de la Corte Electoral que proclame el resultado del plebiscito.

Montevideo, 30 de septiembre de 2020.

Lic. Sebastián Da Silva

SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY FUEROS PARLAMENTARIOS

Nuestra Constitución establece una serie de garantías para los parlamentarios como una forma de salvaguardia a efectos de poder llevar adelante su función legislativa sin interferencias indebidas.

Este sistema de fueros parlamentarios está establecido, principalmente, en el Capítulo III de la Sección VI de la Constitución en los artículos 112, 113 y 114:

> *Artículo 112. Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.*
>
> *Artículo 113. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.*
>
> *Artículo 114. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.*

Sobre el artículo 112, el mismo es esencial a la función legislativa, en tanto la labor de los representantes electos no podría llevarse adelante con libertad si frente a cada voto u opinión emitida tuvieran que considerar el protegerse frente a posibles juicios por particulares eventualmente perjudicados por sus posturas durante el ejercicio de la función legislativa, luego de dejar sus cargos. Esto es, el legislador debe poner por delante los intereses superiores del País durante su labor y ello no debe verse obstaculizado por presiones indebidas de sectores particulares.

Respecto al artículo 113, la inmunidad frente al arresto emana del mismo fundamento que viene de citarse, esto es, permitir el desempeño de la labor legislativa y de contralor, en este caso sin interferencia del Poder Ejecutivo, que es quien detenta el monopolio del ejercicio de la fuerza en un estado de derecho, pero esta garantía no puede servir para amparar al legislador captado en flagrante delito, principio que aparece adecuadamente recogido en el artículo referido.

Pero es en el artículo 114 donde corresponde ajustar el ordenamiento constitucional a las nuevas demandas sociales en pro de lograr un mayor ajuste al Estado de Derecho. En un sistema criminal que otorga las máximas garantías a los presuntos imputados con plena vigencia del debido proceso y el derecho de defensa, no existen razones por las cuales un legislador no debiera presentarse ante los estrados judiciales amparándose en los fueros.

No se cumple en estos casos con la *ratio* de la protección constitucional, esto es, el que un legislador sea acusado de un delito común no hace a su actividad legislativa y la utilización de los fueros no contribuye al desempeño de dicha tarea sin interferencias,

muy por el contrario, el legislador que, acusado de un delito común se ampara en esta protección especial desacredita la actividad y al propio Cuerpo.

La intención de la presente reforma es permitir que el legislador acusado de un delito común deba presentarse, al igual que el resto de los ciudadanos, ante el sistema judicial, con todas las garantías que el mismo otorga y si existen elementos que así lo ameriten, sea formalizado, acusado y, eventualmente, declarado culpable o inocente.

En ese sentido también se propone que, de existir una formalización a su respecto, el legislador sea automáticamente suspendido en sus funciones a efectos de no interrumpir el normal funcionamiento del Poder Legislativo. En consonancia con lo que viene de exponerse se dispone que existir sentencia condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, el Senador o Representante cesará automáticamente en su cargo.

Por último, y a efectos de reflejar el cambio propuesto en al artículo 114, se limita el alcance de la disposición del artículo 93. Actualmente dicha norma regula el llamado "juicio político", instancia que abarca tanto la violación de la Constitución u "otros delitos graves". A tenor de la modificación que se propone y por razones lógico-sistemáticas corresponde limitar su alcance al delito de violación de la Constitución.

Montevideo, 30 de setiembre de 2020.

Lic. Sebastián Da Silva
SENADOR

DISPOSICIÓN CITADA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 112.- Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 113.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Artículo 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.

COMPARATIVO

Constitución de la República	Proyecto de ley del señor Senador Sebastián Da Silva
Artículo 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.	**Artículo 1°.** Sustituyese el artículo 114 de la Constitución de la República, por el siguiente: "Artículo 114.- Los Senadores y Representantes podrán ser acusados penalmente por los delitos que fueren pasibles de haber cometido, no pudiendo invocar ningún tipo de fueros o inmunidades sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 93. En el supuesto de que un Senador o Representante sean formalizados por la Justicia competente por la supuesta comisión de un delito, y se decrete a su respecto la prisión preventiva o medidas sustitutivas, el mismo quedará automáticamente suspendido en sus funciones debiendo ser sustituido por su respectivo suplente. Los Senadores y Representantes cesarán automáticamente en el cargo por sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada."
Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros	**Artículo 2°.** Modifícase el artículo 93 de la Constitución de la República, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral,

Constitución de la República	Proyecto de ley del señor Senador Sebastián Da Silva
delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.	por violación de la Constitución, después de haber conocido sobre ello a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.”
	Artículo 3°. La presente ley constitucional será sometida a plebiscito de ratificación popular. Entrará en vigor en la fecha que quede firme la resolución de la Corte Electoral que proclame el resultado del plebiscito.